

7376001

NOTIFICACION POR AVISO

26 088 - 2

Medellín, 03 de agosto de 2015

Señores

MORALES SARMIENTO ROMMY NATHALY propietaria del establecimiento de comercio HOTEL COLOMBIA REAL CALI

representante legal y/o Apoderado(a)

CALLE 30 NRO 44 N - 41

VALLE

DEMANDANTE: TATIANA OSORIO SALAZAR y VICTOR DIEGO VALENCIA DAZA  
DEMANDADO: MORALES SARMIENTO ROMMY NATHALY propietaria del establecimiento de comercio HOTEL COLOMBIA REAL CALI  
RADICADO: 20130190811 del 12/18/2013

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO, a la señora, MORALES SARMIENTO ROMMY NATHALY propietaria del establecimiento de comercio HOTEL COLOMBIA REAL CALI, de la decisión de la RESOLUCION No. 2015001938 de 21 de julio de 2015 "por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa" expedida por la doctora ELIZABETH ALVAREZ BOTERO, Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control. Informándole que contra la presente providencia proceden los Recurso de Reposición ante el Despacho y en subsidio el de Apelación ante el inmediato superior Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos dentro de los diez (10) días a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo. En consecuencia se entrega anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (04) folios. Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

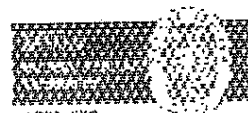
  
NAZLY PALACIOS MENA

Auxiliar Administrativo

Anexo: 4 Folios

Elaboró: Nazly

C:\Documents and Settings\palacios\Mis documentos\NOTIFICACIONES POR AVISO\NOTIFICACION POR AVISO DE 03 DE AGOSTO DE 2015.docx







Libertad y Orden

Radicado: 20130190811 – 20140000091.

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. 2015001938 CGPVC**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de Noviembre 2 de 2011, la Resolución 02143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 procede a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la Señora **MORALES SARMIENTO ROMMY NATHALY** identificada con Nit. 30323288-1 propietaria del Establecimiento de Comercio **HOTEL COLOMBIA REAL CALI**.

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste o no, a la Señora **MORALES SARMIENTO ROMMY NATHALY** identificada con Nit. 30323288-1 propietaria del Establecimiento de Comercio **HOTEL COLOMBIA REAL CALI**.

**HECHOS**

Los hechos que originaron esta actuación se resumieron así:

**PRIMERO:** Mediante escrito dirigido a este Ministerio establece la señora **TATIANA OSORIO SALAZAR** contra el Hotel Colombia Real: "...labore desde el 15 de julio de 2013 hasta el 14 de Diciembre del mismo año en calidad de administradora, con salario mensual de \$700.000.00, no me afiliaron a la seguridad social integral, a pesar de mi solicitud..."

**SEGUNDO:** En atención a lo antes expuesto, mediante Auto No. 2013008734 CGPVC del 26 de Diciembre de 2013 se comisiona al Inspector de Trabajo **FELIX CARDENAS RODRIGUEZ**, para que adelante Averiguación Preliminar y realizar las gestiones pertinentes que permitan demostrar si existe mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Empresa **HOTEL COLOMBIA REAL/ROMMY NATHALY MORALES**, por presunta violación a: Afiliación al

*E. B. M.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001938 DE 2015  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA  
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

Sistema General en Pensiones, del cual avoca conocimiento con Auto No. 0004 FCR del 02 de Enero de 2014, (f.2 y 3).

**TERCERO:** Previa citación a las partes intervinientes, se lleva a cabo diligencia de averiguación preliminar el día 20 de Enero de 2014, en la cual establecido la denunciante contra la señora **NATALIE ROMMY MORALES**: "... yo entre a laborar con ella para la primera quincena, o sea para el primer pago ella me dice que no me iba a pagar la suma acordada que ella me iba a pagar setecientos mil pesos más las comisiones y que además no me iba a hacer el contrato sino hasta que cumpliera tres meses entonces que ella me hacia el contrato con TESHMARK...yo vengo acá para que investiguen por eso para que investiguen a esa señora porque ella lleva un negocio que es rentable y lo lleva totalmente por fuera de la ley, porque ella tiene empleados que tiene que tener ARL... en concreto yo quiero que la investiguen a ella porque no cumple con los requisitos de ley que exige el Ministerio de Trabajo (...)

Ahora, en su intervención al contradictorio estableció el apoderado de la señora **ROMMY NATHALY MORALES SARMIENTO**, propietaria del establecimiento de comercio **HOTEL COLOMBIA REAL**: "...comenzó a laborar para el establecimiento de comercio Hotel Colombia Real desde el 15 de julio de año 2013 hasta el 13 de Diciembre del año 2013...con relación al contrato de trabajo este fue de manera verbal y por tanto no existe documento alguno, con relación al pago a la afiliación y pago de la seguridad social me permito señalar que no tengo conocimiento sobre este particular en razón a que de la ciudad de Bogotá no fue enviada (sic) ninguna documentación al respecto con relación al comprobante de pago aporte liquidación del contrato de trabajo ..." (Ver. F.4 al 11)

**CUARTO:** Visto a folio 12 al 26 obra liquidación del contrato de trabajo, sin suscribirse, constancia de pagos por conceptos de servicios prestados, planillas de aportes al sistema de seguridad social de la peticionaria **TATIANA OSORIO**, cabe anotar que las mismas figuran canceladas con días de mora.

**QUINTO:** De otra parte, obra a folio 27 escrito en el cual el señor **VICTOR DIEGO VALENCIA DAZA** establece contra la ya examinada **ROMMY NATHALY MORALES**: "...trabaje en oficios variados (todero) desde el 13 de Noviembre de 2013 hasta el 24 de Diciembre de 2013, devengando un salario de \$30.000.00 diarios de lunes a sábado y no me afiliaron a la seguridad social ni caja de compensación familiar.

**SEXTO:** Visto lo anterior, mediante Auto No. 2014000066 CGPVC del 03 de Enero de 2014 se comisiona al Inspector de Trabajo **FELIX CARDENAS RODRIGUEZ**, para que adelante Averiguación Preliminar y realizar las gestiones pertinentes que permitan demostrar si existe mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Empresa **HOTEL COLOMBIA REAL/ROMMY NATHALY MORALES**, por presunta violación a: Afiliación al Sistema General en Pensiones, del cual avoca conocimiento con Auto No. 10 FCR del 03 de Enero de 2014, (f.28 y 29).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001938 DE 2015  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA  
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

Hoja 3 de 8

**SEPTIMO:** Previa citación a las partes vista a folios 31 al 38, se lleva a cabo diligencia de averiguación preliminar estableciendo en la misma el señor VICTOR DIEGO VALENCIA DAZA contra la señora NATALI: "...lo primero que me dice la señora Tatiana que no pagan dominicales ni prestaciones ni tampoco hay seguridad social (...) pido que hagan visita al hotel para que le hagan pagar, todos los derechos laborales y sean reconocidos a todos los empleados sus derechos y puedan tener sus prestaciones sociales tanto en lo económico como en seguridad social...". En consecuencia estableció el apoderado de la señora ROMMY NATHALY MORALES SARMIENTO, propietaria del establecimiento de comercio HOTEL COLOMBIA REAL: "...con relación al pago de seguridad social no tengo conocimiento en razón que no se me envió ninguna documentación de Bogotá..."

**OCTAVO:** Acto seguido, allega el apoderado de la señora ROMMY NATHALY MORALES SARMIENTO (ver fs. 39 al 46) liquidación del contrato de trabajo del señor Víctor Diego Valencia firmada por este, cuentas de cobro, planillas de pago de aportes al sistema de seguridad social integral, de las cuales se desprenda la mora en la cancelación de las mismas.

**NOVENO:** Mediante Memorando del 23 de Mayo de 2014 se asigna a la Inspectora de Trabajo **GLORIA EUGENIA CAMACHO RUIZ**, adscrita a este mismo grupo, para que continúe con la Investigación Administrativa que adelantaba el Inspector Félix Cárdenas, de la cual se avoca conocimiento con Auto No. 23 GPIVC del 29 de Enero de 2014, (f. 47 y 48).

**DECIMO:** En atención a lo anterior, con Oficio No. 20140026612 del 03 de Febrero de 2014 se requiere a **COLPATRIA ARL** (f.51) para que certifique si la Señora **TATIANA OSORIO SALAZAR** se encontraba afiliada por parte del **HOTEL COLOMBIA REAL**, a lo que certifican que no se encuentra afiliada, (f.67 al 70)

Así mismo, se requiere a **PORVENIR PENSIONES** (f.74) con oficio No.20140072042 del 18 de Marzo de 2014 a fin de que acrediten la afiliación de la peticionaria, a lo que manifiestan que la Señora **TATIANA OSORIO SALAZAR** se encuentra afiliada en el fondo de pensiones obligatorias desde el 04 de octubre de 2005 hasta febrero de 2014, además anexa detalle de periodos cotizados de la historia laboral donde se evidencia que desde el año 2013-03 al 2014-02 ha cotizado como independiente, (f.82 al 86)

**DECIMO PRIMERO:** Ahora bien, con oficio radicado bajo el No. 20140051601 del 28-03-2014 (f.87 al 96) la examinada acredita planillas de pago de seguridad social integral donde figura como Empleador el Nit. 900010244-8, una vez revisado el certificado de existencia y representación legal se observa que este pertenece a la Empresa TESH MARK LTDA.

**DECIMO SEGUNDO:** Con oficio No. 20140026672 del 03 de Febrero de 2014 se requiere a **COLPENSIONES** a fin de que certifique fecha de afiliación y pagos efectuados por parte del Hotel Colombia Real al Señor **VICTOR DIEGO VALENCIA DAZA**, (f.56), a lo que Colpensiones da

EAM

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001938 DE 2015  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA  
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

respuesta mediante los oficios radicados bajo los No. 20140065121 del 15 de Abril de 2014 (f. 99 al 108), 20140142041 del 31 de Julio de 2014 (f.109 al 114) , 20140168351 del 05 de Septiembre de 2014 (f. 115 al 126), 20140169621 del 08 de Septiembre de 2014 (f. 128 y 129), manifestando que adjuntan la certificación correspondiente, en donde figura los empleadores que lo han registrado en afiliación y copia de la historia laboral, evidenciándose que la afiliación al sistema fue de cuenta de la empresa TESH MARK LTDA con Nit. 900010244-8.

En virtud de lo antes expuesto, encuentra el Despacho de lo recaudado que los peticionarios no fueron afiliados al fondo de pensiones por la parte de la examinada.

**DECIMO TERCERO:** Atendiendo lo establecido en el Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho acumula las actuaciones ya descritas, con Auto No. 2014009571 del 30-10-2014, en cabeza de la Dra. **GLORIA EUGENIA CAMACHO RUIZ** Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita a este grupo, (F.130).

**DECIMO CUARTO:** Mediante Auto No. 2014009566 del 30-10-2014 se formulan cargos a la Señora **MORALES SARMIENTO ROMMY NATHALY** identificada con Nit. 30323288-1 propietaria del Establecimiento de Comercio **HOTEL COLOMBIA REAL CALI** (f.131 al 135), por presuntamente haber incurrido en la violación de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, el cual se notifica personalmente el día 19 de Noviembre de 2014 (f. 138).

**DECIMO QUINTO:** Con escrito radicado bajo el No. 20140242481 del 10-12-2014 (f. 141 y 142) la inquirida presenta los descargos correspondientes, donde manifiesta: "...por error involuntario al momento de diligenciar las planillas pila de seguridad social a los Señores **TATIANA OSORIO SALAZAR** Y **VICTOR DIEGO VALENCIA DAZA**, en vez de colocar el Nit. 30323288-1 del Hotel Colombia Real, se indico el Nit. 90010244-8 correspondiente a TESH MARK LTDA (...)

Si se observan las planillas aportadas, se puede apreciar que se encuentran cancelados los meses que argumentan los Señores **TATIANA OSORIO SALAZAR** y **VICTOR DIEGO VALENCIA DAZA**, así como se vislumbra que los pagos fueron cancelados con la mora respectiva, por tanto, nos encontramos a paz y salvo por concepto de la seguridad social..."

**DECIMO SEXTO:** Con auto No. 2014011034 GECR del 26-12-2014 (f. 148 y 149), se resuelve lo relativo a la práctica de pruebas, disponiéndose en el mismo tener como pruebas las que reposan en el expediente, acto seguido se dispuso correr traslado para alegatos de conclusión con Auto No. 2014011036 GECR del 26-12-2014, (F.150). haciendo uso del derecho que le asiste mediante oficio No. 20150000241 del 02-01-2015 la examinada da respuesta a los mismos, manifestando: "...Al responder el pliego de cargos se hizo la aclaración de que las cotizaciones a los mencionados empleados se hicieron, pero por un error involuntario al momento de diligenciar las planillas pila de la seguridad social a los señores **TATIANA OSORIO SALAZAR** y **VICTOR DIEGO VALENCIA DAZA**

EN DONDE EN VEZ DE COLOCAR EL Nit.30323288-1 del Hotel Colombia Real, se indico el Nit. 90010244-8 correspondiente a la empresa TESH MARK LTDA, debiéndose la confusión a que los contadores del Hotel también llevan la contabilidad de la Empresa TESH MARK.

Además manifiesta que la inconformidad con relación al trámite de toda la investigación por considerar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al practicar el funcionario investigador pruebas de manera oficiosa sin estar relacionadas en ningún auto.

Si bien al funcionario comisionado se le dieron facultades de practicar las pruebas que considerara necesarias, por ningún lado del expediente se encuentra Auto alguno, mediante el cual, el funcionario comisionado indicara las pruebas que de manera oficiosa iba a practicar sino que se liberaron oficios sin estar ordenados en ningún auto de proceder...”

**DECIMO SEPTIMO:** En relación a la prueba solicitada por la examinada de oficiar a la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir, no se ordeno la práctica de la misma, toda vez que en el expediente obra informe radicado bajo el No. 20140050851 del 27-03-2014 donde acredita la Historia Laboral Consolidada de la Señora Tatiana Osorio Salazar...”, situación esta que fue incorporada en el Auto 20140011034 de fecha 26 de diciembre de 2014 que resolvió lo relativo a la práctica de pruebas el cual fue comunicado por correo certificado 472 y se evidencia certificado de entrega del 30/12/2014 02:48.

#### ANALISIS DE LAS PRUEBAS

➤ **Diligencia de averiguación preliminar.**

Analizados los documentos y diligencias que conforman parte del plenario, se puede evidenciar a folio 9 al 11 en la diligencia de averiguación preliminar donde el Apoderado del Hotel Colombia Real manifiesta: “la señora Tatiana Osorio Salazar comenzó a laborar para el establecimiento de comercio Hotel Colombia Real desde el 15 de Julio de año 2013 hasta el 13 de diciembre de 2013...”, y a folio 36 al 38 del expediente obra diligencia de averiguación preliminar adelantada con el Señor Víctor Diego Valencia Daza en la que manifiesta: “conteste un correo de Empleo punto com, de la señora Natali, gerente del Hotel Colombia real..., entro el 13 de noviembre de 2013 a laborar... el 24 de diciembre pagan la nomina...el señor administrador me dice que me cancela el contrato por que pido mucho permiso”, colorario a lo anterior se puede evidenciar el vinculo laboral.

➤ **Planillas de Seguridad Social**

Ahora bien, en las planillas de pago de la seguridad social aportadas por la Empresa folios 18 al 26, 43 al 46, 89 al 96 del expediente, funge que es otro el aportarte (Nit. 900010244-8) y no la firma propietaria del Establecimiento de Comercio Hotel Colombia Real, una vez requerida la certificación a Porvenir Pensiones Obligatorias (f.82 al 86) de la Señora Tatiana Osorio Salazar, manifiesta que la

E. AM.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001938 DE 2015  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA  
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

peticionaria "se encuentra afiliada en nuestro fondo de pensión obligatoria desde el 04 de octubre de 2005 hasta a la fecha, y una vez revisada la Historia Laboral se puede evidenciar que dentro de los periodos que laboro con la examinada los aportes los realizo la peticionaria de manera independiente.

En cuanto a la certificación expedida por Compensaciones del Señor Víctor Diego Valencia Daza visible a folios 111 se evidencia que los aportes realizados durante el tiempo laborado con la examinada fueron bajo el Empleador de Nit. 900010244-8 y no bajo la firma propietaria del Establecimiento de Comercio Hotel Colombia Real.

➤ **Descargos**

En los descargos presentados por la examinada (f. 141 y 142) esta manifiesta: "...por error involuntario al momento de diligenciar las planillas pila de seguridad social a los Señores TATIANA OSORIO SALAZAR Y VICTOR DIEGO VALENCIA DAZA, en vez de colocar el Nit. 30323288-1 del Hotel Colombia Real, se indico el Nit. 90010244-8 correspondiente a TESH MARK LTDA...

Si se observan las planillas aportadas, se puede apreciar que se encuentran cancelados los meses que argumentan los Señores TATIANA OSORIO SALAZAR y VICTOR DIEGO VALENCIA DAZA, así como se vislumbra que los pagos fueron cancelados con la mora respectiva, por tanto, nos encontramos a paz y salvo por concepto de la seguridad social".

Aunando lo anterior se puede evidenciar que el Despacho cumplió con todas las actuaciones dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, lo cual confirma el respeto y garantía al debido proceso.

**ANALISIS JURIDICO**

- Teniendo en cuenta, el **Artículo 17 de la Ley 100 de 1.993**. (Obligatoriedad de las cotizaciones) modificado por el Artículo 4º de la Ley 797 de 2003. "Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen", y **Artículo 22 de la Ley 100 de 1993**. (Obligaciones del Empleador) "El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".



Lo anterior hace referencia a las obligaciones de los empleadores con respecto a los aportes al Sistema General de Pensiones y, su correspondiente pago y traslado dentro de los plazos legales establecidos, lo cual, transgredió el empleador conforme los elementos probatorios recaudados y no desvirtuados, que reposan a foliatura 9-11, 36-38, 18-26, 43-46, 89-96, 82-86, 111, 141-142 del expediente.

Por consiguiente, la Señora **MORALES SARMIENTO ROMMY NATHALY** identificada con Nit. 30323288-1 propietaria del Establecimiento de Comercio **HOTEL COLOMBIA REAL CALI** será sancionado conforme al artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, que estipula: "Artículo 7º Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual quedará así: 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

#### GRADUACION DE LA SANCION

Establece la ley 1610 del 2013, en su artículo 12, los criterios para la imposición de las sanciones, que para el caso bajo estudio se presentó la siguiente:

1. Daño o Peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, esta causal se configura con el proceder de la Señora **MORALES SARMIENTO ROMMY NATHALY** identificada con Nit. 30323288-1 propietaria del Establecimiento de Comercio **HOTEL COLOMBIA REAL CALI**, al no efectuar la afiliación al fondo de pensiones, tal como lo certifican los mismos, puesto que el objeto de la misma es garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones consagradas en la ley, así mismo propender la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no protegidos con un sistema de pensiones, y así se ve afectado el bien jurídico tutelado ya que la omisión del Empleador genera daño a los trabajadores.

En virtud de lo previamente expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la Señora **MORALES SARMIENTO ROMMY NATHALY** con C.C. No. 30323288 y Nit. 30323288-1 propietaria del Establecimiento de Comercio **HOTEL COLOMBIA REAL CALI**, ubicado en la Avenida 3N # 44N-41 de la Ciudad de Santiago de Cali, con número telefónico 6543100 y email [rommynathaly@hotmail.com](mailto:rommynathaly@hotmail.com), con multa de diez (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a la suma de seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos M/TE (\$6.443.500.00.), a favor del **SERVICIO**

**RESOLUCIÓN NUMERO 2015001938 DE 2015  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA  
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

**NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".** En caso de **NO** realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, deberá cancelar los intereses que se causen a partir de la fecha de ejecutoria hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, liquidados sobre el capital de la deuda a la tasa del 12% efectivo anual, según el Artículo 9° de la Ley 68 de 1923. Dicho pago se debe efectuar a través de la página Web del SENA: [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co), en el banner PSE pago en línea, una vez registrado, realizar las instrucciones para su pago, por transferencia o cupón (en efectivo o en cheque de gerencia). La presente presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo ordenado en el Art. 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar a los Peticionarios, TATIANA OSORIO SALAZAR con dirección de notificación Carrera 65 # 14-50 de la Ciudad de Santiago de Cali, y a el Señor VICTOR DIEGO VALENCIA DAZA con dirección de notificación Carrera 9 # 56-65 de la Ciudad de Santiago de Cali y a la Examinada la Señora **MORALES SARMIENTO ROMMY NATHALY** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.323.288 propietaria del Establecimiento de Comercio **HOTEL COLOMBIA REAL CALI** con Nit. 30323288-1, ubicado en la Avenida 3N # 44N-41 de la Ciudad de Santiago de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santiago de Cali, a los (21) días del mes de (Julio) de del año dos mil quince (2015).

  
**ELIZABETH ALVAREZ BOTERO**

**Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.**

Elaboro: Gloria Eugenia C.  
Reviso: Luz Adriana C. *CACT*  
Aprobó: Elizabeth A.

472		Motivos de Devolución		Desconocido	No Existe Número		
Dirección Errada		Rehusado	Cerrado	No Reclamado	No Contactado		
No Reside		Fallecido	Fuerza Mayor	Apartado	Clausurado		
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:			
C.C.		Centro de Distribución		C.C.		Centro de Distribución	
		FRANCISCO ESCOBAR				144328090	
Observaciones		Observaciones		Observaciones		Observaciones	
en cuenta fuera del país		murió		Luz Adriana C.		AGO 2015	